

Jurisprudencia penal correspondiente al tercer cuatrimestre de 1955

JOSE M.º GONZALEZ SERRANO
Fiscal de la Audiencia de Salamanca

CODIGO PENAL

1. Art. 1.º... *Delito*.—La figura del delito continuado se acoge para encuadrar aquellos casos en que, aun siendo varias las infracciones, no es posible discriminarlas con la deseada delimitación de sus diversas cuantías y momentos de ejecución, aunque sí apreciar que obedecieron a una unidad de propósito, de conducta y de bienes jurídicos lesionados (S. 7 octubre y 10 diciembre). Y no se aprecia cuando, determinadas y concretadas las acciones delictivas, consisten en una repetición de actos que, aunque análogos, encierra cada uno de ellos la total satisfacción del torpe designio que los inspiró, logrado con independencia de los demás (S. 7 noviembre).

Los delitos apreciados en los artículos 3.º y 9.º de la Ley de 9 de mayo de 1950, así como todos los delitos que son de peligro, tienen en el acto que los genera su perfecta y voluntaria consumación, por el riesgo que representan para la seguridad colectiva (S. 28 noviembre).

La prescripción del artículo 2.º del Código se centra a los hechos que los tribunales estimen dignos de represión y no se encuentren penados por la Ley; pero no a los que se comprenden ya en precepto de naturaleza penal, los que han de ser discriminados debidamente por los juzgadores hasta absolver o condenar (S. 22 diciembre).

2. Art. 8.º, núm. 1.º *Enajenación mental*.—La epilepsia debe ser estudiada en cada caso, pues puede dejar intacta la libre determinación del enfermo, o bien convertirlo en irresponsable permanente, dentro de cuyos extremos caben los estados intermedios (S. 18 noviembre).

Es de apreciar la circunstancia primera del artículo 9.º en relación con la 1.ª del artículo 8.º, pues se afirma que el procesado tenía afectadas sus facultades mentales, no dándose perfecta cuenta de sus actos, pero también que dicha perturbación no le privaba por completo del conocimiento de la trascendencia de su actuación (S. 4 diciembre).

3. Art. 8.º, núm. 3.º *Sordomudez*.—Esta circunstancia exige que sea absoluta la carencia de instrucción, y no existe esa falta absoluta cuando se consignan una serie de hechos reveladores de la vida de relación del violador, dentro del medio aldeano en que vivía (S. 16 diciembre).

4. Art. 8.º, núm. 4.º *Legítima defensa*.—La agresión ilegítima es la base y fundamento tanto del derecho de legítima defensa propia como de la de un extraño (S. 28 diciembre).

Se excluye la eximente en situación de riña mutuamente aceptada (SS. 20 octubre, 10 y 28 diciembre). Cesa la necesidad del ejercicio del derecho de defensa, desde que, desarmado el adversario, desaparece el riesgo actual e inminente. (Sentencia 10 diciembre).

5. Art. 8.º, núm. 8.º *Caso fortuito*.—La imprudencia temeraria excluye la situación que determina esta eximente (S. 5 diciembre).

6. Art. 9.º, núm. 2.º *Embriaguez*.—Para que la embriaguez produzca efectos liberatorios de responsabilidad criminal tiene que ser plena, fortuita y determinante de una ausencia total, aunque transitoria, de las facultades cognoscitivas y volitivas (S. 5 noviembre).

7. Art. 9.º, núm. 4.º *Preterintencionalidad*.—No se aprecia la atenuante en la agresión con una jarra (S. 25 octubre), o por un empujón que puede causar daños corporales de mayor o menor intensidad (S. 22 diciembre), ni en los males ocasionados por la imprudencia, que son ajenos a la intención del culpable, quien no tuvo ánimo deliberado de originar ninguno (S. 28 noviembre).

Concorre la atenuante, pues la agresión fué con el solo ánimo de castigar a la víctima, produciéndola contusiones que tuvieron como consecuencia una hemorragia cerebral y el fallecimiento; no siendo aquí de aplicación el artículo 50 del Código penal, sino el artículo 68, según el cual los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más, preceptos del mismo ordenamiento lo serán por aquel que aplique mayor pena al delito cometido (S. 7 noviembre).

8. Art. 9.º, núm. 8.º *Arrebato*.—La causa productora del arrebato ha de ser poderosa, cierta, próxima e imputable a la víctima (S. 25 octubre); ha de ser reciente y provenir de actos realizados por la persona que resulte ofendida. (S. 31 diciembre).

No cabe fundamentar la atenuante sobre estímulos ilegítimos (Sentencia 8 noviembre).

9. Art. 9.º, núm. 9.º *Arrepentimiento espontáneo*.—Esta circunstancia exige no sólo una actividad encaminada a aminorar los efectos del delito, sino que tales actos obedezcan a un estado de conciencia que repudie la actuación dolosa anterior (S. 14 noviembre). Y así no se precia si no consta el móvil que impulsó a realizar la restitución en delito de estafa, y esta ausencia de manera alguna puede originar en la conciencia del juzgador un estado de duda que haya de interpretarse a favor del reo (S. 8 noviembre).

10. Art. 10, núm. 1.º *Alevosía*.—La muerte de un niño de corta edad es siempre alevosa (S. 9 noviembre).

Concurren las circunstancias de alevosía, premeditación y nocturnidad, pues el procesado, en la mañana de autos, concibió el propósito de matar a su tío, para lo que adquirió los cartuchos, regresó a su casa, comió y salió al campo, dedicándose largo espacio de tiempo a faenas agrícolas. Y encaminándose al sitio por donde había de pasar su tío, oculto tras de un olivo, esperó a que pasara, y cuando su víctima no podía sospechar ni defenderse de la agresión le hizo el disparo, ocurriendo esto sobre las siete de la tarde de un día 13 de febrero (S. 14 noviembre).

Existe alevosía en el acometimiento rápido e inesperado (Sentencia 18 noviembre).

11. Art. 10, núm. 10. *Prevalerse del carácter público*.—Existe la agravante, pues el procesado se prevaleció de su carácter de agente de la autoridad, lo que constituyó una grave intimidación para la víctima lesionada (Sentencia 29 septiembre).

12. Art. 10, núm. 13. *Despoblado*.—Es de apreciar la agravante de despoblado, pues los hechos se desarrollaron a un kilómetro del lugar poblado (Sentencia 7 octubre).

13. Art. 10, núm. 15. *Reincidencia*.—No es posible apreciar la agravante, pues no conta la cuantía de las infracciones contra la propiedad cometidas anteriormente (SS. 10 y 18 octubre, 4 noviembre, 6 y 14 diciembre).

14. Art. 11. *Parentesco*.—Ni el artículo 11 ni el artículo 564, ambos del Código penal, comprenden el parentesco existente entre tíos y sobrinos, sin que puedan tampoco extenderse esos efectos legales del parentesco a través de los preceptos del número 1.º del artículo 9.º o del número 10 del propio artículo del Código antes citado (S. 12 diciembre).

15. Art. 14. *Autoría*.—La inducción nunca es presumible, por lo que no es inductor el padre que conviene con sus hijos en que estos entren en la finca para recuperarla, pero no consta les diese orden de causar daños o destruir siembras (S. 20 octubre).

16. Art. 17. *Encubrimiento*.—Se casa la sentencia condenatoria, pues sólo se dice que el recurrente conocía que el autor de la apropiación no podía venderle lícitamente los generos, pero no que el reo conociese la procedencia ilegítima de las cosas recibidas, porque es el conocimiento de la ilicitud de origen de estas cosas y no el de su destino el elemento que ha de configurar la responsabilidad del encubridor (S. 7 noviembre). Y por eso, afirmándose que el recurrente adquirió los objetos conociendo su ilegítima procedencia, se establece el supuesto de hecho bastante para establecer sobre él la responsabilidad de un encubridor, sin que ello sea obstáculo la falta de precisión de los perjudicados por las sustracciones, ni la falta de identificación de los autores (S. 10 noviembre).

17. Art. 19... *Responsabilidad civil*.—Los Tribunales son soberanos en la apreciación de la cuantía de la indemnización de perjuicios causados por los delitos (S. 20 diciembre).

Que la exacta significación de la responsabilidad civil subsidiaria ha de encontrarse a través de las actuales concepciones jurídicas de la relación laboral, que la estima subsistente en orden a las consecuencias de ella dimanadas, no sólo durante el estricto periodo de tiempo que comprende la jornada propiamente dicha, sino para todos aquellos otros actos con ella ligados, e incluso anteriores a su comienzo o posteriores a su término, siempre que con el trabajo tengan relación, por lo que no puede estimarse que la comida y su obligada preparación del que trabajaba a destajo extrayendo resina constituyan actos en un todo ajenos a ese trabajo (S. 17 octubre). Y no es precisa la previa justificación de una orden concreta para el servicio en cuyo cometido se delinquirió, y menos todavía que tal orden se encaminase a la realización de un hecho punible; y en su virtud, el guarda jurado nombrado por una agrupación de arrendatarios de un coto de caza viene obligado a perseguir todas las infracciones que con arreglo a la ley de caza se realicen o puedan perjudicar a sus mandantes, cual la de de-

ribar las tablillas anunciadoras del vedado, por lo que si dispara contra los dañadores de esas tablillas actúa plenamente en el ejercicio de sus funciones y serán responsables civiles subsidiarios quienes nombraron a tal guarda y por cuya cuenta obraba éste (S. 10 noviembre). Pero no puede exigirse responsabilidad civil subsidiaria a la propietaria del automóvil por actos propios del conductor ajenos al concreto cometido que se le había encomendado de llevar el automóvil a la cochera, como fué el de irse con dicho automóvil y llevarle a velocidad desenfrenada causando un atropello (Sentencia 18 septiembre).

18. Art. 30... *Pena*.—No es posible degradar más la pena impuesta, la que no puede ser inferior a un mes y un día de arresto mayor en las penas privativas de libertad, y de 1.000 pesetas en las pecuniarias (S. 22 diciembre).

19. Art. 74. *Multa*.—La pena inferior a la de multa de 1.000 a 5.000 pesetas sería, según las reglas del artículo 76, la de multa de 500 a 1.000 pesetas, si bien, por lo dispuesto en el artículo 74, no puede ser menor de 1.000 pesetas (S. 8 noviembre).

20. Art. 231... *Atentado*.—Los agentes de la autoridad, entre los que figuran los guardas particulares jurados, tienen la obligación de impedir las infracciones punibles que en su presencia traten de cometerse, aunque sean extrañas a las funciones específicas que sus nombramientos les encomendaren (S. 18 octubre).

21. Art. 237... *Desobediencia*.—Existe delito de desobediencia definido en el artículo 237 del Código penal, pues no obstante el requerimiento de la Autoridad judicial, el procesado recogió la cosecha de la finca (Sentencia 31 octubre).

22. Art. 240... *Desacato*.—No hubo delito de desacato del contribuyente al recaudador de contribuciones, pues la cantidad cuyo descubierto se reclamaba no la adeudaba el procesado requerido, sino otra persona, con lo que la relación de contribuyente moroso a recaudador de impuestos no existía entre los protagonistas del suceso (S. 20 diciembre).

23. Art. 246... *Desórdenes públicos*.—No se aprecia el delito, pues sólo se dice que al procesado se le intervinieron unos kilos de material de la RENFE sin precisar qué clase de material fuera, pues el texto legal no dispensa su protección a todo el material de las entidades ferroviarias, sino únicamente al que está destinado al servicio público de transportes (Sentencia 9 diciembre).

24. Art. 302... *Falsedad*.—El elemento esencial del delito de falsedad en documento público está constituido por la sola alteración de la verdad, cualesquiera que sean los ulteriores designios que persiga el falsificador (Sentencias 4 y 11 octubre, 28 noviembre y 10 diciembre).

No es preciso se especifique la forma del nombramiento del funcionario para reputarle como funcionario público, porque es de lógica y evidente estimación la de que cuando desempeñaba el cargo era porque había sido designado para ocuparlo por quien para ello tenía facultades (S. 23 septiembre). Los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión son funcionarios públicos (S. 11 octubre).

No se aprecia delito continuado en las 75 falsedades cometidas por el

procesado, funcionario del Seguro de Enfermedad que sustrae diversas recetas oficiales y las rellena con diversos medicamentos, suscribiéndolas con supuestas firmas de médico, pues cada una de esas falsedades exigió una propia y diferenciada resolución del agente, cuya voluntad dolosa se renovaba cada vez que la alteración de la verdad se producía (S. 11 octubre).

Las particularidades del delito continuado de estafa obligan a extender ese concepto de continuidad a las distintas falsedades que de común acuerdo realizaron los procesados como medios eficientes encaminados a hacer efectiva la estafa (S. 18 octubre).

Es inductor de un delito de falsedad quien para conseguir la alteración del documento satisface una cantidad aunque no intervenga materialmente en la ejecución del delito (S. 11 noviembre).

Las libretas de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad son documentos mercantiles (S. 8 noviembre).

Que no entra en juego el artículo 71 del Código penal porque las falsedades documentales no fueron el medio necesario para obtener la cantidad defraudada y la estafa estaba ya plenamente consumada, apreciándose que existe un solo delito de estafa integrado por las diversas entregas de numerario y cinco delitos de falsedad en documento oficial que encubrían aquella maquinación engañosa, pues no cabe formar con las cinco falsificaciones efectuadas una sola entidad penal, porque todas ellas constituyen infracciones perfectamente diferenciadas aunque tendentes a dar visos de verosimilitud a la negociación imaginaria que condujo al detrimento patrimonial de la víctima (S. 27 octubre). Comete un delito de falsedad en documento privado y otro de estafa quien simula un talonario de participaciones de Lotería Nacional como si las exhibiese un vendedor autorizado que realmente no existe, y con esa garantía ilusoria vende a distintas personas varias de esas supuestas participaciones sin valor efectivo de ninguna clase (S. 23 noviembre).

El artículo 318 del Código penal no contiene un precepto imperativo, sino una facultad de la que los tribunales podrán hacer uso (S. 18 octubre).

La receta oficial para la expendición de estupefacientes, conforme a los Decretos de 30 de abril de 1928 y 8 de julio de 1930, reúne el carácter de documento oficial; pero la figura delictiva de falsedad de las mismas ha de llevarse a cabo en esas recetas provistas de sus requisitos formales o simulando éstos, lo que no ocurre si la simulación de la letra y firma del médico se verificó en unas hojas de papel común, por lo que tales recetas falseadas no pueden merecer otro calificativo que el de documentos privados (Sentencias 22 diciembre).

25. Art. 320... *Usurpación de funciones.*—El hecho de dirigirse a una persona fingiendo ser Agente de Policía, exhibiendo una placa y manifestando que la había visto realizar actos deshonestos en la vía pública determina por sí solo la comisión del delito de usurpación de funciones que castiga el artículo 324 del Código penal, sin que sea preciso, como pretende el recurrente, que los actos subsiguientes a tal ficticia ostentación correspondan a los que estén atribuidos a la función supuesta, porque en todo caso ellos integrarían un nuevo y distinto delito que no ha sido acusado (S. 17 diciembre).

26. Art. 322. *Uso indebido de nombre.*—Si la procesada, al declarar ante la Policía con motivo de denuncia formulada por delito de hurto, dió un nombre distinto del suyo, lo que repitió ante el Juzgado, están también encuadrados los hechos en el párrafo segundo del artículo 322 del Código penal (S. 28 septiembre). Y si la suplantación de la personalidad se llevó a efecto al presentarse y actuar, cual si fuera el verdadero opositor, en las oposiciones, lo que de prosperar hubiese ocasionado el perjuicio de dar acceso a funciones, cual las de la Administración de Justicia, a persona que no demostró debidamente sus actitudes (S. 21 noviembre).

Si en el sumario seguido a la recurrente por el delito de hurto dió aquella repetidas veces un nombre distinto del suyo verdadero a fin de ocultar sus antecedentes penales, resulta indudable que, cuando menos, cometió el delito previsto en el párrafo 1.º del artículo 322 del Código penal (S. 9 noviembre).

27. Art. 338. *Simulación de delito.*—No existe simulación de delito, pues la denuncia se formuló ante la Guardia Civil, fuerza que no reviste el carácter de autoridad (S. 4 noviembre).

28. Art. 341. *Contra la salud pública.*—Quien sacrifica cerdos con destino al consumo público sin someterlos a reconocimiento facultativo ni cerciorarse por otro medio idóneo de su estado sanitario, incurrirá, cuando menos, en delito de imprudencia temeraria si se produjeron homicidios y lesiones a causa de la triquinosis de los cerdos (S. 7 noviembre).

Es verdad que las Ordenanzas de Farmacia no citan de manera concreta el bicloruro de mercurio como producto no despachable sin receta médica, pero, por su carácter venenoso y peligrosidad, precisa que los farmacéuticos observen lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad de 12 de febrero de 1904, según la cual habrán de guardarlo en lugar separado y seguro y abstenerse de expendirlo a personas desconocidas. Y si el farmacéutico condenado por delito contra la salud pública previsto en el artículo 343 del Código penal autorizó a su dependiente la venta del bicloruro de mercurio sin exigir prescripción médica ni imponerla llevase precauciones de ninguna clase, por lo que al obrar así la segunda hubo consecuencias de muerte en quien utilizó tal producto, contrajeron los dos la responsabilidad que se les exige con el carácter de coautores y no se oponen a lo expuesto los artículos 1, 12 y 14 del mismo Código, toda vez que los delitos de peligro no requieren la concurrencia de un dolo distinto al de la voluntaria infracción del precepto prohibitivo (S. 21 diciembre).

29. Art. 364... *Infidelidad en la custodia de documentos.*—El Secretario del Juzgado que se desentiende de su cargo descuidando la custodia y conservación de documentos, dando lugar al extravío de expedientes es culpable por imprudencia temeraria del delito de infidelidad en la custodia de documentos (S. 3 diciembre).

30. Art. 385... *Cohecho.*—Se consuma con el intento de corrupción de los funcionarios aunque éstos no acepten la promesa que se les hacía (S. 31 octubre y 8 noviembre).

31. Art. 394. *Malversación.*—Se aprecia delito de malversación por el carácter de participe en función pública que tiene el Jefe de la Herman-

dad Sindical local, como por el carácter público de los géneros o caudales de la referida Hermandad, ya que las leyes de 26 de enero y 6 de diciembre de 1940 otorgan a dicha entidad la cualidad de corporación de derecho público (S. 24 octubre).

Es notorio el carácter de entidades de derecho público de los Sindicatos que se proclaman de modo expreso en la Ley de 6 de diciembre de 1940, cuyo artículo 5.º les reconoce personalidad jurídica como corporaciones de tal naturaleza; y en consecuencia, a cuantos tienen parte en sus actividades alcanza la cualidad de funcionarios públicos, según lo que determina el artículo 119 del Código penal, cuyo concepto es distinto del que puedan merecer en el orden administrativo, ya que aquí sólo se exige que participen en el ejercicio de funciones públicas. El Servicio Nacional del Trigo es entidad de carácter estatal, por lo que los bienes anejos a sus funciones han de ser reputados como caudales públicos (S. 20 diciembre).

Entre las obligaciones propias de los Jueces comarcales no figura la de recibir, administrar o manejar las cantidades que por diversos conceptos puedan ser objeto de intervención judicial; y por eso, si con esos fondos el Juez comarcal incrementa su patrimonio privado, no existe un delito de malversación, pero sí de apropiación indebida (S. 3 octubre).

32. Art. 400... *Exacción ilegal*.—Inspirada la conducta del procesado en el solo deseo de resolver como alcalde los problemas del Municipio, y logrados tales propósitos sin obtener el menor beneficio ni para sí ni para terceros, procede su absolución ante la falta del dolo que caracteriza todo hecho punible (S. 29 octubre).

33. Art. 407. *Homicidio*.—El ánimo homicida puede discutirse en casación (S. 28 noviembre).

34. Art. 411... *Aborto*.—Es autor del delito de aborto, puesto que fué quien propuso a su amiga lo realizara, y la relacionó con la matrona. Siendo de apreciar la agravante de prelo (S. 9 noviembre).

El desarrollo morboso ulterior al aborto de las taras fisiológicas anteriores de la mujer, aun cuando constituyan una enfermedad diferenciada, no pueden por menos de reconocer en el aborto la concausa del resultado final (S. 23 noviembre).

Cabe apreciar el delito de aborto, pues hoy no es necesario que la mujer se encuentre embarazada como ocurría en los Códigos anteriores que silenciaban la llamada tentativa imposible (S. 30 diciembre).

35. Art. 418. *Lesiones*.—El hecho de lanzar piedras contra un grupo de personas, aunque tuviese el propósito inicial de amedrentar a los componentes y disolver el grupo, no puede admitirse como determinante de una imprudencia, pues no obedece a acto lícito alguno ejecutado sin malicia, sino que revela un claro ánimo de ataque (S. 26 septiembre).

Es miembro principal el sentido del oído y constituye invalidez la pérdida de las tres cuartas partes de la facultad de audición por rotura del tímpano (S. 20 octubre).

36. Art. 430. *Abusos deshonestos*.—Formulada denuncia por la madre de una de las víctimas, la declaración prestada con posterioridad por el padre, debe ser valorada como una convalidación de aquella denuncia (S. 4 diciembre).

37. Art. 431... *Escándalo público*.—Existe el delito definido en el párrafo primero del artículo 431 del Código penal, pues los recurrentes dieron el mal ejemplo de cobijar en su establecimiento a homosexuales, y ese hecho trascendió y se divulgó (S. 28 octubre). Y porque los hechos del reo de suplantación de su legítima esposa, desarrollados en un lugar de escaso vecindario, produjeron un sentimiento de indignación entre las personas honestas; y toda vez que la redacción moderna del precepto suprimió el párrafo final de los Códigos anteriores, que incluía los hechos que expresamente se comprendiesen en otros artículos (S. 14 noviembre).

38. Art. 434... *Estupro*.—El requisito de honestidad no se exige en la figura delictiva del párrafo primero del artículo 436 del Código penal (Sentencia 5 octubre).

La creencia llevada a la mujer de que nada la pasaría no es suficiente para que se produzca el engaño capaz de vencer su honestidad, pues la mujer debe velar por la conservación de su pureza, sin pensar en las consecuencias que la entrega de su cuerpo al varón pueda traerla, pues entonces no es la defensa de su honestidad lo que la Ley perseguiría (S. 24 noviembre).

Es engaño la promesa de matrimonio (S. 24 noviembre). La que se aprecia si sostuvieron cuatro años de relaciones amorosas lícitas, públicas y formales (S. 29 noviembre).

39. Art. 438... *Corrupción de menores*.—El artículo 438 del Código penal en su caso 2.º relaciona tres casos de corrupción de menores (S. 13 diciembre).

No hay términos hábiles para degradar el delito de corrupción de menores y convertirlo en otro de escándalo público, que se apoya en conductas con personas no específicamente protegidas por razón de la edad (S. 9 diciembre).

40. Art. 457. *Injurias*.—Si las manifestaciones hechas por el recurrente en el acto conciliatorio y ante la Guardia Civil acerca de la conducta deshonesta de otra persona, pueden quedar al margen de la responsabilidad criminal por haberse consignado en el curso procesal de determinadas actuaciones judiciales no merecen el mismo calificativo aquellos mismos conceptos al ser comunicados por dicho recurrente a su esposa que al hacerlos públicos a su vez, por habérselos referido su marido, no solamente comete de manera directa el delito de injurias, sino que además evidencia la responsabilidad de su cónyuge como autor del mismo delito de injurias, comprendido en el concepto de autoría que define el número tercero del artículo 14 del Código penal (S. 12 diciembre).

Es manifiesta la intención de injuriar a un Letrado con la frase «a mi no me engaña usted como lo está haciendo a mi hermano» (S. 4 octubre). Propalar la especie relativa a una mujer casada, de que a espaldas de su marido celebraba entrevistas reservadas e impropias de su estado con otro hombre, significa para aquella un evidente descrédito de carácter grave (Sentencia 15 noviembre). Es gravemente injurioso decir a un hombre casado que tenía una estomagada de cuernos y que por esta causa anda atravesado por los caminos, frase que fueron oídas por algunos vecinos (Sentencia 30 diciembre). Como las lesiones menos graves están sancionadas bien con arresto mayor o con destierro y multa, y el delito de injurias que ahora

se juzga, con la misma pena conjunta de destierro y multa, ha sido correcta la aplicación de la circunstancia 14 del artículo 10, puesto que una de las sanciones que pudieran aplicarse al procesado era exactamente igual a la asignada a las injurias proferidas y la otra, o sea, la de arresto mayor, como privativa de total libertad, es pena más grave (S. 4 octubre).

No existe delito de calumnia, pues se precisaría dar una interpretación extensiva a las palabras empleadas, lo que es contrario al principio de hermenéutica en materia penal, que en contra del acusado obliga a la restricción (S. 27 diciembre).

41. Art. 496. *Coacción*.—En el caso del administrador de una sociedad colectiva que se niegue a mostrar a uno de los socios el estado de la administración y de la contabilidad, regulado queda en el orden mercantil y procesal, artículo 133 del Código de Comercio y artículo 2.166 de la Ley de Enjuiciamiento civil lo que en esos supuestos debe hacerse, actitud que puede desembocar en una transgresión penal si el socio administrador continúa en su negativa; pero nunca será procedente apartarse de aquel camino legal para buscar el amparo de la jurisdicción penal, a la que aún no ha llegado el momento de intervenir (S. 5 octubre).

42. Art. 500. *Robo*.—Existe escalamiento, pues saltaron la tapia circundante del terreno donde se hallaban las reses sustraídas (S. 21 septiembre). O la valla de un solar tapiado, en cuyo interior estaba la caldera de que se apoderaron (S. 13 octubre). Y si entraron en ciertos almacenes a través de una ventana del edificio (S. 18 noviembre). O si se penetró en un patio cerrado a través de un agujero de la tapia (S. 28 diciembre).

Existe delito de robo, pues fué saltada con un instrumento adecuado la parte anterior del cajón donde se guardaba el dinero y es indiferente el que no se determine en qué consistía dicho instrumento (S. 23 noviembre).

Bajo la expresión domicilio se comprende el lugar donde el hombre desenvuelve normalmente sus actividades sociales y también donde radica su vivienda o habitación; y no es preciso se utilice expresamente la frase de casa habitada (S. 10 diciembre). La terraza común de una casa en comunicación interior con el resto del inmueble en el que tienen su vivienda diversas familias constituye dependencia de casa habitada (S. 26 septiembre).

Al ser la astucia un medio ingenioso utilizado por el culpable para atraer a su víctima, sin que ésta se aperciba del ardiz empleado, al terreno que le es propicio a su finalidad delictiva, es compatible con el delito de robo, por no ser inherente a este tipo penal (S. 17 diciembre).

43. Art. 514.—*Hurto*.—Los hechos integran delito de hurto y no de apropiación indebida, ya que el cargo de cajero concedía tan sólo al procesado la tenencia de las sumas sustraídas (S. 2 diciembre).

Si bien es cierto que la sustracción de los ejemplares de cierto libro se efectuó en diversos días, como no ha podido precisarse cuáles fueran los mismos ni el valor de lo sustraído en cada uno de ellos, se carece de los elementos indispensables para fraccionar la cantidad total sustraída (Sentencia 22 noviembre). Y se estima delito continuado de hurto ante las sustracciones realizadas con unidad de sujetos activo y pasivo, de norma violada y de objeto material, así como de propósito e identidad de medios en

diversos días no determinados y en diferentes cantidades parciales, de las que solamente se ha concretado la última de 365 pesetas (S. 26 septiembre).

No puede estimarse la reincidencia, pues se desconoce la cuantía de los delitos contra la propiedad cometidos anteriormente (S. 23 noviembre y 3 diciembre). Pero afirmándose que el recurrente fué condeñado en 1941 por seis delitos de hurto se dan los elementos precisos para justificar un antecedente calificador, aunque el hecho actual sea de cuantía propia de una falta (S. 12 noviembre).

Existe delito de hurto, pues el procesado se apoderó de una motocicleta que estaba estacionada en la vía pública, con la que se presentó después en un café sito en otra calle; y se aprecia el ánimo de lucro por el uso que el culpable hizo de la motocicleta, que redundó en su exclusivo provecho, privando de la misma, aunque fuese por poco tiempo, a su propietario (S. 19 octubre).

La situación anímica del perjudicado es la más digna de ser tenida en cuenta para la apreciación del abuso de confianza; y así ocurre si el perjudicado entregó al reo la llave del almacén en la creencia de que la precisaba para realizar sus trabajos y en la ignorancia de que ya había cesado en la relación laboral (S. 18 octubre).

La circunstancia específica de agravación del número segundo del artículo 516 del Código penal es personalísima y tan sólo debe estimarse en el culpable en quien concurran sus requisitos y no en el recurrente, que no ha tenido intervención material en los hechos de los que fué inductor (S. 26 diciembre).

44. Art. 528... *Estafa*.—Se aprecia delito de estafa tipificado en el número primero del artículo 529 del Código penal al obtener piezas de recambio para un automóvil mediante la falsa manifestación de ser empleado de un garaje (S. 2 diciembre). Y al atribuirse el cargo de Teniente Coronel y realizar la fingida oferta de cemento que no tenía (S. 13 diciembre). Y porque la mercancía apropiada se obtuvo por un doble engaño, al fingir se compraba para cierta entidad de solvencia económica, y al aparentar el pago con un cheque cuyo importe no pudo cobrarse por falta de fondos (S. 22 diciembre). Pues la insuficiente provisión de fondos no subsanada tan pronto como fué conocida determina la estafa (S. 26 noviembre).

Existe la estafa prevista en los números primero y cuarto del art. 529 del Código penal, pues el procesado solicitó la entrega de cierta cantidad con el pretexto de gestionar la importación de dos camiones, asegurando tener influencia en centros oficiales, en donde había de gratificar a un funcionario, soborno que era pura fantasía (S. 4 noviembre).

Se aprecia el delito de estafa previsto en el artículo 531 del código penal, pues el procesado para hacer ineficaz el derecho de su acreedor, hizo desaparecer todas las máquinas e instrumentos que garantizaban el préstamo como prenda sin desplazamiento, constituido por escritura pública (S. 14 octubre). Y si el procesado adjudicó a un tercero el derecho de retracto sobre determinada finca, cuando ya a ese derecho había renunciado (S. 18 noviembre). Quien otorga una escritura de constitución de hipoteca para garantía de cierto préstamo, en la que afecta la totalidad de una finca de la que antes segregase y vendiese a distintas personas dos porciones de terreno, sin que

sea obstáculo la dificultad de concretar la cuantía del perjuicio, que solo puede impedir la imposición de la multa, pero no la de la pena personal (S. 14 diciembre).

Se aprecian conductas integrantes del delito de estafa, porque se aparentó ante el perjudicado una situación de solvencia de que se carecía en absoluto (S. 10 octubre). Y porque no obstante el acuerdo de que la escritura de venta fiduciaria no tenía otro alcance que el de servir de garantía al préstamo, llegado el momento de cancelación del crédito, el recurrente alegó que las fincas eran de su propiedad (S. 12 diciembre). Y en la obtención de una mercancía que rápidamente fué revendida con pérdida, sin abonar su importe (S. 27 diciembre).

Se aprecia delito continuado de estafa, en la conducta dolosa de percibir el importe íntegro de 88 litros de leche que se había estipulado entregar diariamente, cuando el reo defraudaba en siete litros por día al comprador (S. 31 diciembre).

No existe delito de estafa, pues el procesado pactó un contrato de obras por el precio de 500 pesetas, obligándose a ejecutarlo en cuatro días, recibiendo como anticipo 250 pesetas de las que dispuso en su provecho y no ejecutó la obra; pues no consta se emplease ninguna maquinación engañosa, y no cabe apreciar sino el posible incumplimiento de un contrato (Sentencia 14 octubre).

45. Art. 535. *Apropiación indebida*.—Existe delito de apropiación indebida por la entrega de ciertas cantidades para el cumplimiento de determinados fines, que no se cumplen y el apoderamiento por el mandatario, de esas sumas (S. 18 y 22 octubre, 20 y 31 diciembre). Y porque se afectó al cumplimiento de una operación de crédito una determinada mercancía, constituyéndose el obligado en depositario de la misma, el que contrajo la obligación de no disponer de ella; obligación que no cumplió y motivó que cuando el desarrollo anormal sufrido por el crédito impidió su cobro, no existiese ya aquella mercancía depositada (S. 15 diciembre).

46. Art. 542... *Usura*.—El delito de usura encubierta previsto en el artículo 543 del código penal, no es un delito instantáneo, puesto que la cobertura legal que evita salga a la superficie la ilicitud del pacto, sirve de escudo al prestamista durante el tiempo que a la sombra de un supuesto contrato, está lucrándose con el percibo de unos intereses extralegales; lo que determina que no pueda hacerse el cómputo del plazo prescriptivo desde que se efectuó la simulación contractual (S. 25 noviembre).

47 Art. 546 bis. *Receptación*.— Constituye delito de encubrimiento, la compra a bajo precio de las alhajas sustraídas, con conocimiento de su procedencia, y aunque el recurrente ignorase los detalles de la sustracción (S. 10 de octubre).

La habitualidad indicada en el artículo 546 bis b) del código penal se refiere a personas que estén dedicadas al tráfico de géneros iguales, análogos o similares a los adquiridos de procedencia ilícita (S. 30 septiembre y 10 octubre). Y aunque los efectos adquiridos no fuesen iguales, análogos o similares a los que la procesada vendía en su establecimiento, si tal adquisición la realizó con el propósito de vender aquellos productos en ese establecimiento,

aprovechándose del beneficio que le proporcionaban las operaciones mercantiles (S. 15 noviembre).

No beneficia de la limitación de pena, establecida por el segundo párrafo del artículo 546 bis a), la sanción propia del reo habitual del delito de encubrimiento, que se fija dentro de la extensión que marca el párrafo tercero del mismo artículo, pues aquella limitación penal sólo se otorga al mero receptor (S. 26 septiembre y 15 noviembre).

La circunstancia de abuso de confianza que se aprecia en contra del autor del delito del hurto, no puede afectar mas que en el que ocurre, y no puede influir para agravar la responsabilidad del encubridor al hacerse apreciación de la norma que prohíbe imponer a éste pena superior de aquella que estuviese establecida para el delito principal (S. 19 y 25 octubre).

48 Art. 547... *Incendio*.—Se rechaza el motivo del recurso que pretende encajar los hechos en el artículo 556, donde se castiga con mayor templanza el hecho de incendiar cosas de la pertenencia exclusiva del incendiario; pues lo cierto es, que además de esa circunstancia, concurre la típica de saber los autores que se encontraban personas dentro del edificio que se quiso incendiar, lo cual traslada el caso al que con especialidad sanciona el artículo 548, aplicado en la sentencia. Y si en el incendio se trataba de conseguir la violenta expulsión de los arrendatarios, se dibuja perfecto el delito de coacción del artículo 496 del Código penal (S. 5 noviembre).

Comoquiera que el fuego produjo daños por consecuencia de la actuación inicial de los recurrentes sobre otros efectos que se hallaban próximos a los que deseaban destruir, el título delictivo de destrucción de papeles ha sido excedido, y en su virtud, no es de aplicación el artículo 560 del Código penal y entra en juego el de incendio de cosas genéricas, que prevée el número segundo del artículo 552 del mismo Código (S. 25 noviembre).

49. Art. 565. *Imprudencia*.—Tanto la temeraria como la simple con infracción de reglamentos constituyen siempre una sola figura punitiva, sea cualesquiera el número de bienes lesionados (S. 8 noviembre). Y se generan por la omisión de aquellas normas de cautela que son exigibles a cualquier persona en los actos ordinarios de la vida, en la primera, o sólo a quienes por su profesión o cargo conocen la importancia y trascendencia de las mismas en la segunda (S. 9 diciembre).

La imprudencia temeraria se tipifica por la omisión voluntaria, aunque no maliciosa, de aquellas medidas o normas de previsión más corrientes y vulgares (S. 30 septiembre).

Aunque la conducta del procesado implica infracción de reglamentos, ello no desplaza su temeridad, porque era perfectamente previsible el atropello (S. 24 noviembre y 22 diciembre).

Se estima imprudencia temeraria: Si el procesado, conocedor de la presencia de grietas en el terreno, ordenó continuar la explotación de la cantera (S. 27 septiembre). Y porque se llevaba sobre la cabina del automóvil en reparación un recipiente con gasolina que se inflamó (S. 6 octubre). En la explotación de una cantera, socabando las zonas inferiores del terreno, lo que encierra el peligro de desplomes, y sin que quepa aplicar el artículo 423 del Código penal, a causa de sancionarse en él las infracciones de las leyes del trabajo cuando quebranten gravemente la sa-

lud de los obreros o la producción en general, supuestos distintos de los que aquí se sancionan (S. 17 octubre). Si el accidente deriva de conducir un camión sin sostenes laterales, cargado de planchas de urálita, que no iban sujetas con cuerdas o por algún otro medio (S. 20 octubre). Si el procesado autorizó con su firma, y como secretario del Ayuntamiento, la lista de los opositores confeccionada en aquella oficina, con la negligencia profesional de no cerciorarse debidamente de si los incluidos en ella habían cumplido las condiciones de la convocatoria; pues de mediar malicia existiría un delito de falsedad en documento oficial (S. 26 octubre). Conducir un tranvía abarrotado de viajeros hasta en los estribos, por una fuerte pendiente, a excesiva velocidad (S. 29 octubre). Conducir el camión con los frenos en estado deficiente y carente de condiciones de visibilidad por una de las ventanillas (S. 5 diciembre). Por la deficiencias del transformador de energía eléctrica, origen de muertes y lesiones, recayendo la responsabilidad sobre los dos empleados u obreros electricistas a quienes incumbían los deberes de cuidar e inspeccionar el funcionamiento eficiente de dicho aparato (S. 20 diciembre). El tranviario que imprime un movimiento brusco de arranque y alcanza a una persona, sin que sea dable traspasar la responsabilidad al guardia, pues la señal de éste no autoriza a los conductores para lanzarse contra los peatones que aún no han terminado de pasar (S. 22 diciembre). Si el conductor del camión, al iniciar la marcha hacia atrás, no se cuidó de examinar si podía realizar la maniobra sin riesgo para los usuarios de la vía (S. 23 diciembre). En el adelantamiento de vehículos sin preocuparse de la distancia o separación precisa para no tropezar al que se adelanta (S. 24 septiembre y 4 y 29 octubre). En el exceso de velocidad causante de accidentes (S. 3 octubre y 10 y 21 noviembre). Pues no se disminuyó la velocidad del vehículo, hasta pararlo si fuere preciso (S. 7 octubre).

La imprudencia simple con infracción de reglamentos requiere, a más de algún quebranto de disposiciones reglamentarias, la omisión de la diligencia media acostumbrada en una esfera especial de actividad (S. 30 septiembre). O la omisión de aquellas normas de cuidado que, por no ser las aconsejadas por la más vulgar experiencia, sólo pueden exigirse a quienes por razón de su cargo o profesión conocen la importancia y trascendencia de las mismas (S. 9 diciembre).

Se estima imprudencia simple con infracción de reglamentos: Visto el exceso de carga del vehículo, lo que castiga el artículo 229 del Código de la Circulación, y es impedimento para el completo dominio a que obliga al conductor el artículo 17 del mismo Código (S. 10 octubre). En atención a los artículos 21, párrafo 2.º, y 17, apartado b), ambos del Código de la Circulación, al no desviarse lo necesario a su derecha hasta quedar libre la mitad izquierda de la carretera, o si ello no fuese totalmente posible, al no moderar la marcha del vehículo o incluso pararlo (S. 14 noviembre). De acuerdo con el apartado b) del artículo 30 del Código de la Circulación, al efectuar con un automóvil el adelantamiento de un carro, sin esperar a que se apartara suficientemente a su derecha (S. 19 noviembre).

El artículo 565 del Código penal contempla dos supuestos distintos al

hablar de impericia o negligencia profesional; de carácter general el primero, pues por impericia ha de entenderse la falta de aptitud para el desempeño del cometido, y de carácter particular el segundo, sólo apreciable cuando el agente culposo tiene por hábito, y de ello hace modo concreto de vivir, el ejercicio de un acto, oficio o profesión donde tuvo el descuido (S. 16 diciembre).

Si el conductor de la motocicleta incurrió en delito de imprudencia temeraria, no así el otro condenado, hoy recurrente, pues no justifica la responsabilidad de éste, ni la circunstancia de ser el dueño de la motocicleta, ni la de consentir que aquél la condujese como presunto comprador, que afirmaba haber manejado ya, otras (S. 17 noviembre). Existe imprudencia temeraria en el capataz de jardines que dirige el transplante de árboles en lugar de tránsito urbano y no adopta las medidas elementales para prevenir su caída, motivadora del accidente; e igual razonamiento alcanza al otro condenado, que en lugar de cumplir su cometido de vigilar para que no circularan personas por aquel lugar de peligro, se hallaba en el lado totalmente opuesto al en que cayó el árbol (S. 29 diciembre).

Encuadrados los hechos para el caso de ser intencionados en el número segundo del artículo 420 del Código penal, estarían sancionados con prisión menor y multa, es decir, con penalidad que, por su carácter de conjunta, es notoriamente superior a la que señala el párrafo primero del artículo 565 (S. 30 septiembre). Como el delito intencional de lesiones se castiga con pena de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, al sancionar el delito de imprudencia es correcto imponer, en sustitución del arresto mayor, una pena de multa y, además, el grado mínimo de otra multa, que no puede ser inferior a 1.000 pesetas (S. 19 noviembre). La imposición de pena superior en grado a que se refiere el párrafo 5.º del artículo 565 del Código penal es facultad discrecional de los juzgadores de instancia; pero entra en el ámbito de la casación el discriminar la realidad o inexistencia de los daños de extrema gravedad, y la muerte causada por el atropello, aunque consecuencia muy dolorosa, no puede incluirse en aquella extrema gravedad (S. 24 noviembre). Las consecuencias de la conducta imprudente no excedieron de las normales, pues es lógico que al ser arrollada una persona por un vehículo de motor se produzcan lesiones e incluso la muerte, y por eso los resultados de esa acción culposa no pueden ser calificados como de extrema gravedad (S. 1 diciembre).

No está en las facultades discrecionales del Tribunal el aplicar o dejar de aplicar la privación del carnet de conducir vehículos de motor (S. 6 octubre).

50. *Automóviles.*—A los efectos de la Ley de 9 de mayo de 1950, es indiferente que se aprecie una embriaguez total o una semi-embriaguez (S. 9 noviembre). Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, al igual que cuantas disposiciones se contienen en el libro primero del Código penal, son aplicables no solamente a las infracciones punibles que en dicho cuerpo legal se definen, sino también a las diversas figuras de delito que encuentran su origen en otras disposiciones; por lo que se

aprecia la embriaguez en delitos tipificados en los artículos 3.º y 9.º de la Ley de 9 de mayo de 1950 (S. 17 noviembre).

En los supuestos delictivos previstos en esa Ley es inexcusable el imponer la privación del permiso para conducir vehículos de motor (S. 10 diciembre).

Ley de enjuiciamiento criminal

51. *Competencia.*—Estando la divergencia en orden al término municipal al que corresponde el sitio donde se cometió la falta de pastoreo abusivo, es cuestión totalmente ajena a la jurisdicción penal, y que, en tanto no sea resuelta por la jurisdicción a quien corresponda, deja sin precisar el lugar de la comisión de la falta, y obliga a la aplicación de las normas supletorias del artículo 15 de la Ley procesal (AA. 13 octubre y 6 diciembre).

Desde el momento que se califica la quiebra como punible, todos los delitos patrimoniales que ha realizado el quebrado quedan unidos por el vínculo de analogía o relación a que alude el número 5.º del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y limitada la cuestión de competencia a determinar el juez competente para proceder tanto por la estafa atribuida al quebrado y derivada de operación mercantil como la insolvencia fraudulenta del mismo en el sobreseimiento general de su tráfico y giro, debe tenerse en cuenta tanto el artículo 17, número 5.º, como el 18, número 1.º, y el 676 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y de la aplicación de los mismos se llega a la conclusión de que, castigada aquella estafa con la pena de presidio menor y sancionada la quiebra fraudulenta con presidio mayor, corresponde resolver la cuestión de competencia a favor del Juzgado de la quiebra (S. 23 diciembre).

52. *Infraacción de ley.*—El declarar el error de la sentencia al apreciar un delito de desórdenes públicos, no cierra el paso para dictar la sentencia que corresponda con arreglo a derecho, siempre que, como establece el artículo 902 de la Ley procesal, no se imponga pena superior a la señalada en la sentencia casada, o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente en el caso de que se solicitase pena mayor (S. 9 diciembre).

La información suplementaria se halla reservada en su iniciativa al Tribunal de instancia, y no permite que en su desarrollo se interponga recurso alguno de casación (S. 19 diciembre).

Aun aceptando que el auto de inadmisión de una querrela pudiera merecer la consideración de resolución de carácter definitivo, ya que cierra todo trámite ulterior, debe ser inadmitido el recurso de casación, pues la Ley no ha hecho expresa indicación de la procedencia de la casación en tales casos (A. 19 diciembre).

Los defectos procesales de que puedan adolecer los sumarios no son materia de casación (S. 24 noviembre).

No hubo falta de aplicación de la regla segunda del artículo 70 del Código penal, al castigarse en la sentencia recurrida cinco delitos, pues esa regla se refiere sólo a limitar el máximo del cumplimiento de la

condena, que no podrá exceder del triplo de tiempo de la pena más grave, lo que debe tenerse en cuenta para su aplicación en el momento de acordar la ejecución de la sentencia (S. 30 noviembre).

Es indispensable para que el recurso pueda ser acogido que en el escrito de preparación se determine la clase del que va a interponerse (AA. 21 octubre y 9 y 21 noviembre).

No ha lugar a la admisión del recurso, pues en el escrito de preparación no se menciona el número del artículo 849 de la Ley procesal en que se apoya (AA. 17, 21, 26, 27, 29, 30 septiembre; 6, 17, 21, 31 octubre, y 8, 10, 15, 17 noviembre).

Es documento auténtico la fe de bautismo (S. 28 noviembre 1956).

53. *Quebrantamiento de forma.*—Las pruebas propuestas en los escritos de calificación provisional son las únicas que podrán practicarse en el acto del juicio oral, con las solas excepciones que marca la Ley procesal en su artículo 729, que, por ser disposición excepcional, no admite una interpretación extensiva (SS. 20 octubre y 5 diciembre).

La suspensión del acto del juicio oral por la incomparecencia de testigos, que autoriza el número 3.º del artículo 746 de la Ley procesal, está condicionada a que el Tribunal considere necesaria la declaración de los incomparecidos (SS. 20 octubre, 15 noviembre y 9, 12 y 23 diciembre).

La unidad de la sentencia autoriza a aceptar los hechos que se estimen probados, aun fuera del lugar de la misma más adecuado para efectuarlo (S. 12 noviembre).

Lo que da lugar a la casación que autoriza el número 1.º del artículo 851 de la Ley de trámites es la contradicción entre los hechos que la sentencia recurrida declara probados, y no entre éstos y los pronunciamientos del fallo (S. 19 diciembre).

La palabra «confianza» no implica predeterminación del fallo en sentencia condenatoria por delito de hurto, pues no entraña más que un concepto usual y corriente, además de que, prescindiendo de dicha frase, se dan en los hechos probados los elementos esenciales del delito que se castiga (S. 14 diciembre).

La sentencia que absuelve o condena resuelve todas las cuestiones planteadas en el juicio (S. 15 noviembre). No hubo quebrantamiento de forma, pues lo que se alega es que en la sentencia no se ha resuelto sobre determinado punto propuesto por la defensa en el acto del juicio oral, cuando el caso tercero del artículo 851 de la Ley procesal hace referencia a los puntos de derecho, pero no a los de hecho (S. 21 noviembre). Y los tribunales llevan a la declaración de hechos probados los que a su juicio lo están y no tienen que recoger los extremos que a las partes les interesen, ni aquellos que sirven de base a sus exculpaciones (S. 19 diciembre).

La tesis jurídica que puede plantear el Tribunal con arreglo al artículo 733 de la Ley procesal debe hacerse en el momento inmediato al de haberse formulado por las partes sus conclusiones definitivas. Y el Tribunal rebasó ese arbitrio al interesar de los defensores le ilustrasen de si los procesados habían participado como autores o cómplices y, en su caso, pena que sería procedente (S. 19 diciembre).

INDICE ALFABETICO

- Aborto, 34.
Abusos deshonestos, 36.
Alevosía, 10.
Apropiación indebida, 45.
Arrebató, 8.
Arrepentimiento, 9.
Atentado, 20.
Automóviles, 1, 50.
Autoría, 15.
Casación, 33, 52, 53.
Caso fortuito, 5.
Coacción, 41.
Cohecho, 30.
Competencia, 51.
Corrupción de menores, 39.
Delito, 1.
Desacato, 22.
Desobediencia, 21.
Desórdenes públicos, 23.
Despoblado, 12.
Embriaguez, 6.
Enajenación mental, 2.
Encubrimiento, 16.
Escándalo público, 37.
Estafa, 44.
Estupro, 38.
Exacción ilegal, 32.
Eximentes, 2.
Falsedad, 24.
Homicidio, 33.
Hurto, 43.
Imprudencia, 5, 49.
Incendio, 48.
Infidelidad en la custodia de documentos, 29.
Injurias, 40.
Legítima defensa, 4.
Lesiones, 35.
Locura, 2.
Malversación, 31.
Multa, 18, 19.
Parentesco, 14.
Pena, 18.
Preterintencionalidad, 7.
Prevalecimiento, 11.
Receptación, 16, 97.
Reincidencia, 13.
Responsabilidad civil, 17.
Robo, 42.
Salud pública, 28.
Simulación de delito, 27.
Sordomudez, 3.
Uso indebido de nombre, 26.
Usura, 46.
Usurpación, 25.